

OPINION LEGAL  
STLCC-ONCAE-AL-066-2023

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC). OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). DEPARTAMENTO LEGAL. Tegucigalpa, M.D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para emitir Opinión Legal sobre **EL PROCESO LPN-ONCAE-CC-VA-001-2023 DE COMPRA CONJUNTA A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO**, solicitada por la Comisión Evaluadora en dicho Proceso.

**CONSIDERANDO:** Que el día 15 de junio del año 2023, mediante MEMORANDUM STLCC-ONCAE-GC-126-2023, la Jefe de Gestión de Compras de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), remite a la Dirección de ONCAE la solicitud de Opinión Legal efectuada por la Comisión de Evaluación del **PROCESO LPN-ONCAE-CC-VA-001-2023 DE COMPRA CONJUNTA A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO**.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 numeral 5 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de medios electrónicos define a las Compras por Catálogo Electrónico como el mecanismo electrónico administrado por la ONCAE, que permite el desarrollo de las modalidades de contratación de Convenio Marco, Compra Conjunta, Subasta Inversa, y cualquier otra modalidad que se considere e implemente por parte de la ONCAE.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 de la citada Ley menciona en su numeral uno que entre las funciones de la ONCAE se encuentra la de emitir los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, pliegos de condiciones y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación de la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras define al Concesionario como las personas naturales o jurídicas nacionales que, por contrato o por la real y efectiva prestación del servicio representen, distribuyan o agencien los productos o servicios de un concedente o principal, nacional o extranjero, en forma exclusiva o no, en todo o en parte del territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 del mismo cuerpo legal establece que contrato de representación, distribución o agencia es aquél por el cual una persona natural o jurídica nacional, con independencia de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen dicha relación, se obligan con un concedente o principal,

nacional o extranjero en forma exclusiva o no, a representarlo en sus negocios, prestarle servicios de agencia o distribuir sus mercancías o productos en el mercado nacional..

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 3 en su párrafo segundo establece que los contratos sobre productos o servicios en los cuales se haga uso de una marca o patente autorizada al concedente por terceros, se entenderán como celebrados entre éstos y el concesionario nacional. Se presume que toda representación, distribución o agencia está regida por un contrato.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras consigna que, “la Representación, Distribución o Agencia, con carácter exclusivo o no, deberán ser expresas... Los Contratos, Cartas o cualquier otro documento en que conste la representación, distribución o Agencia de Casa Extranjera, para que tenga validez, deberán ser autenticadas por el Cónsul de Honduras, en el País donde se extiendan”.

#### POR TANTO,

En aplicación de los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 44, de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos; 1, 4, 7, 12, 20 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos; artículo 1, 2, 3 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, 1, 5 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, y artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contratación, esta Dirección Legal concluye lo siguiente:

**PRIMERO:** Con respecto a la interrogante de la Situación No. 1 en la Solicitud de Opinión Legal de mérito, podemos analizar que ya sea un agente, representante o Concesionario, estos tienen la capacidad legal de representación, ya sea por Contrato, Carta de Autorización, u otro documento, el cual conforme el artículo 6 de la Constitución de la República deberá ser en idioma español o debidamente traducido al español y conforme el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras debidamente apostillado o autenticado. Por lo que, al decir el Pliego de Condiciones que requiere que el oferente presente por cada marca propuesta, carta de certificación actualizada, se refiere a la Autorización Legal otorgada por el propietario de la marca (misma que establece el artículo 3 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras).

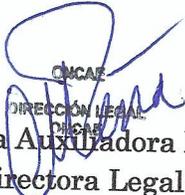
**SEGUNDO:** Al establecer en el mismo, que dicha carta deberá ser emitida por la representación nacional o regional (Centroamérica, Latinoamérica por ejemplo), se

refiere a una carta extendida por el representante de la marca en Honduras que certifique que efectivamente la marca que ellos están representando tiene la autorización legal para ser, ya sea agente, concesionario o distribuidor de la misma, y en ella deberá contener el dato de la persona encargada de la marca a nivel nacional o regional para que pueda dar veracidad de la legalidad de la Distribución que les ha sido otorgada.

**TERCERO:** Con respecto a la segunda interrogante, que establece el numeral 2 de los requisitos de Capacidad Técnica contemplados en la Sección III de Criterios de Evaluación y Cancelación, igual que en el caso anterior, haciendo un análisis de lo requerido en el Pliego de Condiciones, este dice que el oferente deberá presentar certificación del taller con el cual dispone para prestar el servicio de mantenimiento rutinario y preventivo de la marca, en este caso, los talleres de cada concesionario Distribuidor que se encuentran autorizados ofrecen el mismo servicio que los talleres independientes, a excepción que los talleres oficiales tienen la posibilidad de ofrecer instalaciones, equipos y profesionales idóneos que el vehículo pueda requerir de acuerdo con la marca y modelo.

En el caso que nos amerita, al referirse a la disponibilidad, se está hablando de los talleres que tiene el Distribuidor y que se encuentran legalmente autorizados por el mismo para prestar el servicio de mantenimiento rutinario y preventivo a los vehículos que esta ofreciendo una vez que sean adquiridos.

**CUARTO:** Con respecto al numeral 3 de los Requisitos de Capacidad Técnica contemplados en la Sección III de Criterios de Evaluación y Calificación, si el oferente no es el propietario, el Pliego de Condiciones nos habla de una autorización otorgada por el representante o propietario del taller independiente, que fuera debidamente autorizado por el que sea agente, concedente o distribuidor de la marca, esto, con la finalidad que este taller independiente, pueda realizar el mantenimiento rutinario y preventivo a los vehículos que fueran adquiridos.

  
ONCAE  
DIRECCIÓN LEGAL  
Abg. María Auxiliadora Peña  
Directora Legal

★ ★ ★ H  
★ ★ ★  
Transparencia y  
Lucha Contra la  
Corrupción  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA